



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 15 de noviembre 2023, el proceso 2016-00023, en el cual la entidad financiera no atendió el requerimiento. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUDO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2016-00023-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO
DEMANDADO:	BERNARDINO BONILLA SOTO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO SANCIÓN

Atendiendo lo decidido en auto del pasado 09 de marzo de 2023, este juzgado, resuelve:

PRIMERO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ, al BANCO AV VILLAS, para que, en el término de tres (03) días, constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado el valor objeto de embargo, ordenado el pasado 26 de enero de 2023 y el cual ya fue inscrito por la entidad financiera. **De no hacerse efectiva la orden, se procederá a imponer multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el CGP, Art. 593.**

SEGUNDO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ, al BANCO AV VILLAS, para que, informe a este Juzgado, el nombre del representante legal de la entidad financiera y el de la persona encargada de tramitar la orden de embargo ordenada por este Juzgado, el pasado 26 de enero de 2016, su identificación y la fecha desde la cual ha estado en el cargo. **De no allegarse la información pedida se sancionará conforme lo autoriza el CGP, Art. 44, numeral 3.**

Se adjuntará con esta providencia, copia del cuaderno de medidas cautelares y, además, por Secretaría se procederá en este caso de forma excepcional, a enviar esta providencia y los anexos. Se aclara que el trámite de las medidas cautelares en este Despacho está cargo de la parte actora, sin embargo, se procederá a la remisión directa por parte de la Secretaría a los siguientes correos electrónicos:
notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.

TERCERO: Vencido el término anterior, se ingresará el proceso al Despacho, dándose prevalencia al asunto, para decidir lo correspondiente sobre la imposición de la multa.

CUARTO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado el pasado 09 de marzo de 2023, esto es, INCOPORAR en este asunto, el certificado emitido por la Cámara de Comercio de la Oficina Yopal Banco Comercial AV VILLAS y el certificado de matrícula y registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c763f86d798ac8d302f5c5ea6cffdc8ca6da2c7ccb128457dce0794e04dfa7**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 15 de noviembre de 2023, el proceso 201800035, en el cual se allegó solicitud de terminación. Sirvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00035-00
DEMANDANTE:	BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADOS:	CARLOTA FIGUEREDO DE RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINACIÓN – PROCESO CON SENTENCIA

La parte actora, presentó el pasado 24 de octubre de 2023, solicitud de terminación del presente asunto por cuando en razón de que se hizo acuerdo de pago en una campaña de condonación; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al acuerdo de pago, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116 y como quiera que aquí indicó el abogado que la terminación obedece a un acuerdo de pago.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

QUINTO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf6dc5fbc88f8a9f16af2fc041238fb3d7d59b7f635e29e6e277bae1ee1db**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente causa, informando que, por error involuntario, en el auto calendarado del 19 de octubre del presente año, proferido en el proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número interno 2019-00166, se indicó que la radicación interna, correspondía al número 2019-0016. Sírvase Proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00166-00
DEMANDANTE:	OZIAS OLIVARES OLMOS BARRETO
DEMANDADOS:	JHON JAIRO PÉREZ
ASUNTO:	CORREGIR AUTO DE FECHA 19/10/2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a hacer la respectiva corrección del auto fechado del 19 de octubre del presente año, toda vez que así lo permite el artículo 285 y 286 del CGP.

En auto del pasado 19 de octubre de 2023, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto en contra del auto fechado del 31 de enero del año 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, estarse a lo ordenado por el Juzgado el pasado 31 de enero del año 2023.

TERCERO: Por Secretaría, realizar el registro del archivo definitivo de esta actuación en la base de datos correspondiente".

Pero cabe señalar que la providencia que fue atacada con recurso de reposición, fue emitida el 27 de marzo de 2023, sin embargo, por error mecanográfico se indico 31 de enero de 2023, en los numerales primero y segundo.

Por otra parte, en el mismo auto se referencia que el proceso pertenece al radicado 854104089001-2019-0016-00, no obstante, el radicado correcto del proceso es el **854104089001-2019-00166-00**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2023, en su lugar se dispone:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto en contra del auto fechado del 27 de marzo del año 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, estarse a lo ordenado por el Juzgado el pasado 27 de marzo del año 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: CORREGIR la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, para en su lugar, indicar que el número de radicado interno de la presente demanda, corresponde al número **2019-00166**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d48d2aebcebfd91148b39c66198d5be5a09be608096de04ef8dc744a53d126**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 14 de noviembre 2023, el 2019-00291, en el cual se presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00291-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE)
DEMANDADO:	ROBERTO CABALLERO PÁEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 21 de abril de 2023, actualización de la liquidación del crédito, de la cual se impartirá su aprobación. De igual modo, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA, como quiera que esta cumple con los parámetros del CGP, Art. 76.

Vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Yopal (fol. 63), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Tauramena-Casanare, a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCÓN, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

Finalmente, la abogada precitada, radicó el pasado 31 de octubre de 2023 (consec. 11, expediente digital), solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA¹ del abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de la T.P. No. 240.157 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de ello.

¹ Fol. 44.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **(\$ 15.984.943,34) M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, vista a fol. 44, presentada por el extremo actor, a corte 20 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado² venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4°.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

CUARTO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

QUINTO: RECONCER a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCÓN, identificada con la C.C. 1.115.918.587 y T.P 367.246, como apoderada del municipio de Yopal, conforme al memoria poder allegado (fol. 64), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

² Corrió desde el 02 al 06 de junio de 2023.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec016f5cb1538718fbad6d1a2e39769f82e3a165fec73c596a92f28093df7334**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2019-00362, en el cual se allegó constancias de citación para notificación personal. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00362-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO BARRERA CARVAJAL
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA

La apoderada de la parte actora, mediante escrito del 21 de octubre de 2021 y 17 de mayo de 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo.

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **32 vto.**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas del Decreto 806 de 2020, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar al señor **RUBÉN DARÍO BARRERA CARVAJAL**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal y ante la falencia presentada en esa citación, tampoco era viable proceder con el envío de la notificación por aviso, dado que tal

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de las formas de notificación.

Sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprosesalismo–”.

“Efectivamente, la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”².

En aras de sanear los yerros expuestos, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes, motivo por el cual se dejará sin valor y efecto las providencias del 02 de junio de 2022, 18 de agosto de 2022, 20 de enero de 2023 y 17 de marzo de 2023, que había dado validez a la citación para notificación personal y requirió el trámite de la notificación por aviso.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias del 02 de junio de 2022, 18 de agosto de 2022, 20 de enero de 2023 y 17 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°. REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, portadora de T.P. No 329.136 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.56., el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

² CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c0a39da3829b0dfdb9861beb0646bba22ba7d8bdfbf81264b21f5d70aa70c**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:15 PM

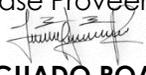
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente causa, informando que, el apoderado de la parte actora radica solicitud de corrección de la parte resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2023. Sírvase Proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR DE CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2019-00493 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO DE FECHA 19/10/2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a hacer la corrección del auto fechado del 19 de octubre del presente año, solicitada por la parte actora, en su artículo primero en lo que atañe al pagare No. 0920471, frente a la fecha en que se causan los intereses moratorios, conforme lo autoriza el CGP, Art. 286.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

CORREGIR, el numeral primero de la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, y en su lugar se dispone:

“PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE La liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **15 de mayo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna, frente a intereses moratorios y capital, así:

Pagare No 0920472

d. Capital \$ 2.976.200,00
e. Intereses moratorios 10/07/2019 – 15/05/2022.....\$ 2.068.679,00
f. **Total, Liquidación a corte de 15/05/2022.....\$ 5.044.879,00**

Pagare No 0920471

d. Capital \$ 28.000.000
e. Intereses moratorios 10/07/2019 – 15/05/2022.....\$ 32.010.023
f. **Total, Liquidación a corte de 15/05/2022.....\$ 63.891.483”**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9456017fd62c3d1e28ed8bfd25ef439a72c0a4cfe1e3e1cfd6da6ab36d094e51**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR DE CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00493-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud elevada por el abogado de la parte actora el pasado 14 de julio de 2023, se ordena por Secretaría emitir oficio con destino a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que informe si el demandado se encuentre afiliado a esa entidad como dependiente o independiente, y de ser empleado indique quien es su empleador, nombre, nit y dirección de domicilio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA SECRETARIA

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694e3d086d3facddf888fa40ef75a51b347d7237c2b67bd1d39205b6511eb84a**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REINVIDICATORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00234
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN BAQUERO PÉREZ
DEMANDADOS:	CARMEN ROSA TORRES
ASUNTO:	RESUELVE PETICION ART. 121 CGP

ASUNTO

Corresponde al despacho determinar si es procedente la solicitud de declarar la pérdida de competencia en este asunto, en virtud de lo previsto en el art 121 del C.G.P., pedida por el abogado del extremo activo.

DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

En escrito del 04 de mayo de 2023, indicó que la nulidad que solicita se debe el vencimiento del término del Art. 121 del CGP, toda vez que en el cómputo de términos para dictar sentencia en única instancia se encuentra superado, a partir del 26 de julio de 2022, en la demanda principal y en la de reconvenición venció el pasado 22 de octubre de 2022. Y aduce que, no existe prórroga del término de seis meses, el cual también resalta ya se encuentra de igual modo vencido.

Aduce que, en el proceso reivindicatorio se ha aplazado la práctica de la audiencia inicial de que trata el CGP, Art. 372, para el 08 de agosto de 2022 y el 16 de enero de 2023. Además, hizo una relación de peticiones que ha pedido darle trámite de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2022 y del 12 de enero de 2023.

Debido a lo anterior, solicita que se declare la pérdida automática de competencia de esta operadora judicial, al haber transcurrido un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Marco normativo y jurisprudencial:

El Código General del Proceso, en su Art. 121, estableció un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces, precisando la norma, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (.....)

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales."

De la norma trascrita se tendría que, transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, y que cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla.

Sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción y la Corte Constitucional, han sentados pronunciamientos frente a la forma en cómo debe aplicarse esta norma y a partir de ello, este juzgado determinará si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia, como lo solicita el apoderado de la parte demandada, veamos:

La Corte Constitucional en sentencia **T-341 de 2018**, sostuvo que "el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática".

Además, indicó que, la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;**
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) **No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

(v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. ..." ¹

De otra parte, en la precitada sentencia, se da relevancia al denominado principio de lealtad procesal, explicando lo siguiente:

"... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmorales de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) **se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.**"

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional decidió demanda de inconstitucionalidad en contra de la precitada norma, resolviendo en la sentencia **C-443 de 2019**, declarar inexecutable la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal **y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.**

(ii) **Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho",**

¹ CConst, 24 agosto de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, **que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP**".*

Caso en concreto:

Conforme la normatividad y jurisprudencia trascrita en precedencia, tenemos que, transcurrido el término aludido en el Art. 121 del CGP, en cuanto a la pérdida de competencia, ésta en la actualidad no es automática, y que cualquier actuación a partir de ello tampoco puede predicarse que, estaría viciada de nulidad, dado que las nuevas reglas jurisprudenciales han sido claras en que esta puede ser saneada con la actuación de la parte que no la alegó de forma oportuna.

Ahora, según las evidencias de los antecedentes procesales, transcritos en precedencia, en este proceso se admitió la demanda de reconvenición, el pasado 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, según el criterio objetivo de la norma se establecería que se tenía hasta el pasado 30 de septiembre de 2022, como fecha para emitir sentencia de primera instancia, por parte de este Juzgado.

Sin perjuicio de lo anterior, en nuestro caso en concreto tenemos varias particularidades que determinan, la razón por la cual no prospera la solicitud de pérdida de competencia alegada por el aquí apoderado de la parte actora ni la petición de declaración de nulidad de las actuaciones a partir de la fecha enunciada, las cuales explicarán a continuación:

- En primera medida, atendiendo los criterios de la sentencia² de constitucionalidad del Art. 121 del CGP, la nulidad que advierte el apoderado se configura en nuestro caso en concreto, fue saneada, dado que, la misma abogada, conforme los memoriales presentados el pasado 13 de septiembre de 2022 (fol. 53), 10 de noviembre de 2022 (fol. 58) y del 01 de diciembre de 2022 (fol. 68), 05 de diciembre de 2022 (fol. 69), actuó sin pedir la nulidad.

² C-443 de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Recordemos que la Corte Constitucional, decidió: **“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”**

Recordemos que, en la sentencia T 341 de 2018, se indicó que, ante la intervención del abogado y la no proposición de pérdida de competencia, esta se entendía saneada, situación que se da en el presente caso, puesto que la abogada luego de cumplido el año de que trata el Art. 121, no solicitó la nulidad y la propuso es ante la eventual suspensión del proceso que se había decretado.

- Ahora, la misma sentencia precitada, indicó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, se debían analizar circunstancias en las cuales el incumplimiento del plazo fijado en el Art. 121 del CGP, no se encuentre justificado, como se analizará a continuación:

Frente a este ítem en particular, este Juzgado, en primer medida debe indicar que, dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, se ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023), solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: *“este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022”*. Sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial, en respuesta del pasado 26 de abril de 2023, ha indicado que, *“Corporación continúa en la labor de gestionar más recursos con el fin de fortalecer la oferta de justicia en las diferentes jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que para la creación de cargos es necesario contar con la disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de apropiaciones suficientes para atender estos gastos, toda vez que, por mandato constitucional la Corporación no puede disponer la creación de cargos con obligación al tesoro y se tiene como límite el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones”*. Por lo tanto, este Juzgado emitió nuevos oficios el pasado 05 de mayo de 2023, solicitando la creación de planta de personal completa en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Despacho, dado que este Despacho solo cuenta con escribiente y el Secretario, y advirtiendo la situación de desventaja que se tiene versus los otros Despachos que integran este circuito, quienes cuentan con una planta de personal de cuatro a cinco empleados. Este proceso sólo fue ingresado al Despacho hasta el pasado 06 de octubre de 2023.

- Otro factor importante y que permite justificar las razones del incumplimiento del plazo fijado y que ha sido reafirmado por la misma Corte Suprema de Justicia, se encuentra en la sentencia del **18 de septiembre de 2019**, providencia **STC12660-2019**, en donde se indicó que, el término del Art. 121 del CGP, no puede aplicarse de forma objetiva y que debe tenerse en cuenta la realidad del proceso, como lo es el cambio de la titularidad de un Juzgado vacante, así:

“La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso

(...)

*De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio** señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte (...)*

En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude”

La anterior postura, fue reafirmada en reciente pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia, en decisión del **15 de mayo de 2023**, providencia **SC088-2023**, que indicó:

“Frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable. También estimó que el término previsto no opera de manera automática. En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador. Dentro de los eventos que la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Corporación ha estudiado se encuentra el cambio de funcionario cognoscente. A juicio de esta Sala, la pérdida de competencia tiene como destinatario el funcionario judicial -mas no el despacho-. En efecto, según el tenor literal del precepto, la privación para continuar conociendo del asunto se presenta en relación con quien ejerce la autoridad jurisdiccional, cuando se abstiene de dictar sentencia dentro de los plazos estatuidos para tal fin. De tal suerte que la pérdida de competencia lo es en relación con el operador judicial. Al respecto, la Sala ha indicado que «quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante». **En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude”.**

Conforme lo anterior y revisadas las piezas procesales de este asunto, es claro que, en este proceso, desde la fecha de notificación de admisión de este asunto, 30 de septiembre de 2021, al día en que se cumplía el término del Art. 121 del CGP, han actuado dos funcionarios judiciales³, como se verifica en la firma de las providencias emitidas en este proceso. Vinculándose esta servidora como juez, a partir de agosto de 2022, por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, debe reiniciarse el conteo del término consagrado en el Art. 121 del CGP y no puede aplicarse objetivamente dicho plazo.

Debido a los argumentos esbozados, se concluye que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni la nulidad en este asunto, solicitada por la abogada de la parte actora, puesto que, si bien objetivamente no se dictó sentencia para el día 30 de septiembre de 2023, tal situación obedeció a circunstancias que fueron descritas en precedencia.

Además, tal como se indicó, la abogada de la parte actora, luego de cumplido el término del Art. 121 del CGP, ha intervenido en varias ocasiones, en este asunto sin invocar la pérdida de competencia y la nulidad que solicitó en este proceso, convalidando así, la actuación surtida desde esa fecha.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

³ Gloria Navas Peña y esta servidora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, de pérdida de competencia, conforme el Art. 121 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Frente al impulso procesal, estarse a lo resuelto en providencia emitida en este asunto en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868088d5a0ee7d4add2773a5a0ebbf2590bc7136a77fe3fc5c804e97e1720f**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REINVIDICATORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00234
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN BAQUERO PÉREZ
DEMANDADOS:	CARMEN ROSA TORRES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **21 de abril de 2023**, en el cual se decidió **DECRETAR** la suspensión del presente proceso reivindicatorio por prejudicialidad en los términos del numeral 1 del Art. 162 del CGP. Suspensión sujeta en lo que a su duración se refiere en el Art. 163 del CGP.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **27 de abril de 2023**, recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que decretó la suspensión por prejudicialidad, en donde indica que la sentencia que debe dictarse en este proceso no depende de lo que se decida en el proceso de pertenencia.

Indica que no se reúnen varios de los requisitos establecidos en el Art. 161 y 162 del CGP, como quiera que ninguno de los procesos 2020-00234 y 2022-00446, se encuentra en estado de dictar sentencia. Y que este juzgado de oficio procedió a acumular los expedientes.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la providencia del 21 de abril 2023 y se proceda a negar la solicitud de suspensión del proceso.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió¹, dado que, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110.

V. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma.

4.2. En primera medida no asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el pasado 21 de abril de 2023, este Juzgado, decretó de forma oficiosa la suspensión por prejudicialidad, por cuanto es claro que esta se dio debido a la solicitud que elevó la parte pasiva el pasado 16 de enero de 2023.

¹ Se corrió traslado desde el 29 de septiembre al 03 de octubre de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4.3. Ahora, revisada la normatividad que regula lo concerniente al tema de suspensión por prejudicialidad, tenemos lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Al revisarse los procesos que se adelantan en este Juzgado, se tiene el siguiente resultado:

Radicado: 854104089001-2020-00234	Radicado: 854104089001-2022-00446
Clase de proceso: reivindicatorio de dominio	Clase de proceso: declarativo de pertenencia
Demandante: LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO	Demandante: CARMEN ROSA TORRES
Demandado: CARMEN ROSA TORRES	Demandado: LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO
Fecha del auto admisorio: 30 de septiembre de 2021	Fecha del auto admisorio: 25 de noviembre de 2022
Estado actual: Pendiente por fijar fecha para audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP	Estado actual: admitió la demanda.
Pretensiones: “PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO, el predio rural, o lote de terreno ubicado en la vereda el aceite, hoy vereda la Iquia, del Municipio de Tauramena del Departamento del Casanare, denominado como LOTE NUMERO UNO (1), con un área de trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco	Pretensiones: “Que se DECLARE, que la señora CARMEN ROSA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 23´466.800 de Tauramena Casanare, ha adquirido por prescripción adquisitiva del dominio un área de una (1) hectárea tres mil cuatrocientos noventa y siete (3497.00) metros cuadrados, bien inmueble que se encuentra dentro de las coordenadas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

<p>metros cuadrados (13.445 M2), y comprendido por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ciento treinta punto cincuenta y dos metros (130.52 metros), con terrenos de la B.P. y caño al medio; POR EL OCCIDENTE: En ciento treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro metros (134.44 metros), con terrenos de la B.P. y sigue con Jeremías Rincón en cuarenta y cuatro punto cuarenta y dos metros (44.42 metros); POR EL SUR: Con carretera marginal de la selva en ciento veinticuatro punto ochenta y cinco metros (124.85) metros y sigue, con Elías Torres, en treinta metros (30.00 metros); POR EL ORIENTE: Con Elías Torres en siete metros (7.00 metros) y sigue con Brigada Riaño, cincuenta y cuatro punto ochenta y tres metros (54.83 metros), continua Manuelina Becerra, en dieciocho punto cero siete metros (18.07 metros) y encierra. Distinguido con número catastral N° 00-01-0010-0163-000 y Matricula Inmobiliaria N° 470-62335, e inscrito en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Yopal".</p> <p>SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración en reivindicación, se condene a la demandada CARMEN ROSA TORRES, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante LUIS HERNÁN PEREZ BAQUERO, el área del terreno, y sus mejoras plantadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-62335, y número catastral N° 00-01-0010-0163-000, ubicado hoy en la vereda La Iquia, del municipio de Tauramena del departamento de Casanare".</p>	<p>del MARCO GEOCENTRICO NACIONAL DE REFERENCIA, DENSIFICACIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA GEOCENTRICO PARA LAS AMERICAS, (MAGNA SIRGA), Y-1.045.600 a la 1.045.800 y X -1.153.800 a la 1.154.000, y está delimitado por los siguientes linderos así: NORTE: en extensión de 44.563 M/L, con predios del señor JULIO GAMEZ, puntos 1 a 4; SUR: en extensión de 137.273 M/L con cañada, puntos 20 al 27; ORIENTE: en extensión de 5.71 M/L con predios de EDILBERTO BUITRAGO, puntos 4 a 5; en extensión de 10.00 M/L con predio de MERCEDES ROJAS, puntos 5 a 6; en extensión de 10.00 M/L con predio de GIOVANY GÓMEZ, puntos 6 a 7; en extensión de 10.00 M/L con predio de DÍMAS GÓMEZ, puntos 7 a 8; en extensión de 10.00 M/L con predio de NOHORA GÓMEZ, puntos 8 a 9; en extensión de 8.00 M/L con predio de DIDIER VELANDIA, puntos 9 a 10; en extensión de 7.86 M/L con predio de MATEO CORREDOR puntos 10 a 11; en extensión de 27.438 M/L con callejuela, puntos 11 al 13; en extensión de 22.71 con callejuela puntos 13 al 14; en extensión de 36.27 M/L con predio de LEIDY CARDOZO, puntos 14 al 16; en extensión de 12.00 M/L con predio de FLORENTINO, puntos 16 al 17; en extensión de 30.40 M/L con predio de CARLOS ORTEGA, puntos 17 al 19 y en extensión de 62.427 M/L con la vía Monterrey – Yopal; OCCIDENTE: en extensión de 191.115 M/L con predios de ECOPETROL, puntos 27, 28 al 1 y encierra, ubicado en la nomenclatura calle 8 Nro. 8 – 38 corregimiento Paso Cusiana, y está identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 470- 62335 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal y código catastral 854100001000000100163000000000".</p>
---	---

Por lo expuesto, y atendiendo la normatividad que regula la materia, se tiene que efectivamente, no se cumplen en este caso los parámetros establecidos en el CGP, Art. 161 y 162, concretamente que, **“el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”**.

Debido a lo anterior, se procederá a revocar el auto de fecha 21 de abril de 2023, y en su lugar, se dispone dar prioridad a este asunto programándose fecha próxima para la realización de la audiencia de que trata el CGP, Art. 372.

4.4. Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado del 21 de abril de 2023, por consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día **29 de noviembre de 2023, a las 02:00 pm**, como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

CUARTO: NEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8284adf078ff4324a650b4c69d53f570a22ae6629402e3e294d413dafb2b438**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 15 de noviembre de 2023, el proceso 2020-00261, en el cual se allegó solicitud de terminación por cumplimiento de acuerdo de pago. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00261-00
DEMANDANTE:	RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO
ASUNTO:	TERMINACIÓN PROCESO – SIN SENTENCIA

La parte actora, presentó el pasado 31 de octubre de 2023, solicitud de terminación del presente asunto por cuando se dio cumplimiento a un acuerdo transaccional que habían realizado las partes en este asunto el 06 de septiembre de 2023; advirtiéndole de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

QUINTO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eba2f9be7decf443895a603a2f6685b895889b0707fbf73977042c25e84d6b**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00009-00
DEMANDANTE:	MARIA FIDELINA PARRA GAMA
DEMANDADOS:	NELSON OVEIMAR GIRON SUAREZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD CGP ART. 121

ASUNTO.

Corresponde al despacho determinar si es procedente la solicitud de declarar la pérdida de competencia en este asunto, en virtud de lo previsto en el art 121 del C.G.P., pedida por el abogado del extremo activo.

DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

En escrito del 18 de agosto de 2023, indicó que ha realizado las gestiones necesarias para notificar al extremo pasivo, conforme la Ley 2213 de 2022 y CGP. Sin embargo, aduce que este juzgado está insistiendo en la notificación personal de la admisión de la demanda, la cual aduce se encuentra plena y procesalmente realizada desde el 08 de marzo de 2021 y ratificada el 26 de julio de 2023. Debido a lo anterior, solicita que se de impulso al proceso y se tenga en cuenta el Art. 121 del CGP.

Agrega que, en el oficio que presentó ante este Juzgado el pasado 15 de mayo de 2023, se hicieron reparos frente a lo que considera una vulneración al debido proceso y acceso de administración de justicia, al exigir que la notificación se realice a la dirección registrada en la demanda.

ANTECEDENTES

- La parte actora en el escrito de demanda informó que la dirección para efectos de notificación personal del demandado corresponde a la Calle 17 N° 09-04 del Barrio Florida, del municipio de Tauramena – Casanare. Además, allí informó el correo electrónico fundacionarlosmariamoraes@gmail.com, proyectos@carlosmariamoraes.org y a nilsongiron@hotmail.com, para efectos de notificación electrónica de la parte pasiva.
- La demanda fue admitida el 25 de febrero de 2021. Allí se ordenó a la parte activa hacer las gestiones necesarias para notificar al demandado.
- El pasado 06 de julio de 2022, la parte actora allegó constancia de remisión de correo electrónico del 08 de marzo de 2022, a las direcciones. fundacionarlosmariamoraes@gmail.com, proyectos@carlosmariamoraes.org y a nilsongiron@hotmail.com.
- En auto del pasado 21 de julio de 2023, se indicó que no se aportó constancia de que el correo hubiera sido recibido en el buzón destinatario, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y se requirió al demandado para que hiciera la notificación personal de la parte pasiva. **Este guardó silencio frente al requerimiento.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- El 01 de agosto de 2022, el abogado de la parte actora allegó constancia del trámite de citación para notificación personal, conforme las reglas del CGP, Art. 291.
- Y el 17 de marzo de 2023, este Juzgado aprobó el envío de la citación para notificación personal y requirió a la parte actora para que, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP o de la Ley 2213 de 2022.
- El 10 de abril de 2023, el abogado de la parte activa allegó constancias de remisión de notificación por aviso enviadas a la Calle 17 N° 09-05 del Barrio Florida.
- En auto del 05 de mayo de 2023, se indicó que, revisado el trámite realizado por la parte actora para notificar al extremo pasivo, se establece que éste hizo las gestiones de de citación para notificación personal y para notificación por aviso a la Calle 17 N° 09-05 del Barrio Florida; sin embargo, la dirección que informó en el escrito de demanda para notificaciones personales del señor GIRÓN SUÁREZ, corresponde a la Calle 17 N° 09-04 del Barrio Florida.

Debido a tal falencia se dispuso no dar validez a los trámites de notificación personal y por aviso, allegados 01 de agosto de 2022 y 10 de abril de 2023, como quiera que se realizaron a una dirección de notificaciones distinta a la informada a este Juzgado, en el escrito de demanda. Y se requirió al abogado de la parte actora para que procediera a realizar la notificación debida e integración del contradictorio. **Esta decisión quedó ejecutoriada, por cuanto no se interpuso solicitud alguna en el término de ejecutoria.**

CONSIDERACIONES

Marco normativo y jurisprudencial:

El Código General del Proceso, en su Art. 121, estableció un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces, precisando la norma, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (.....)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales."

De la norma trascrita se tendría que, transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, y que cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla.

Sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción y la Corte Constitucional, han sentados pronunciamientos frente a la forma en cómo debe aplicarse esta norma y a partir de ello, este juzgado determinará si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia, como lo solicita el apoderado de la parte demandada, veamos:

La Corte Constitucional en sentencia **T-341 de 2018**, sostuvo que *"el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática"*.

Además, indicó que, la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) *Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;*
- (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;**
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;*
- (iv) **No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,**
- (v) *Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. ..."*¹

De otra parte, en la precitada sentencia, se da relevancia al denominado principio de lealtad procesal, explicando lo siguiente:

¹ CConst, 24 agosto de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

“... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) **se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.**”

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional decidió demanda de inconstitucionalidad en contra de la precitada norma, resolviendo en la sentencia **C-443 de 2019**, declarar inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal **y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.**

(ii) **Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.** Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. **Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, **que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP**".

Caso en concreto:

Conforme la normatividad y jurisprudencia trascrita en precedencia, tenemos que, transcurrido el término aludido en el Art. 121 del CGP, en cuanto a la pérdida de competencia, ésta en la actualidad no es automática, y que cualquier actuación a partir de ello tampoco puede predicarse que, estaría viciada de nulidad, dado que las nuevas reglas jurisprudenciales han sido claras en que esta puede ser saneada con la actuación de la parte que no la alegó de forma oportuna.

Ahora, según las evidencias de los antecedentes procesales, transcritos en precedencia, en este proceso se admitió la demanda el pasado 25 de febrero de 2021, por lo tanto, según el criterio objetivo de la norma se establecería que se tenía hasta el pasado 25 de febrero de 2022, como fecha para emitir sentencia de primera instancia, por parte de este Juzgado. Sin embargo, en primera medida debe destacarse que la parte activa luego de la admisión de la demanda, procedió a allegar constancias de citación para notificación, 17 meses después.

Sin perjuicio de lo anterior, en nuestro caso en concreto tenemos varias particularidades que determinan, la razón por la cual no prospera la solicitud de pérdida de competencia alegada por el aquí apoderado de la parte actora ni la petición de declaración de nulidad de las actuaciones a partir de la fecha enunciada, las cuales explicarán a continuación:

- En primera medida, atendiendo los criterios de la sentencia² de constitucionalidad del Art. 121 del CGP, la nulidad que advierte el apoderado se configura en nuestro caso en concreto, fue saneada, dado que, el mismo abogado, conforme los memoriales presentados el pasado 01 de agosto de 2022 (fol. 41), 10 de abril de 2023 (fol. 62) y del 15 de mayo de 2023 (fol. 67), allegó el trámite de gestiones para notificación personal y solicitó aclaración de una providencia, sin pedir la nulidad, justificada en el vencimiento del término dispuesto por la norma referida.

Recordemos que la Corte Constitucional, decidió: "**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es**

² C-443 de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

Recordemos que, en la sentencia T 341 de 2018, se indicó que, ante la intervención del abogado y la no proposición de pérdida de competencia, esta se entendía saneada, situación que se da en el presente caso, puesto que el abogado intervino luego de cumplido el año de que trata el Art. 121.

- Ahora, la misma sentencia precitada, indicó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, se debían analizar circunstancias en las cuales el incumplimiento del plazo fijado en el Art. 121 del CGP, no se encuentre justificado, como se analizará a continuación:

Frente a este ítem en particular, este Juzgado, en primer medida debe indicar que, dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, se ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023), solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: “este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022”. Sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial, en respuesta del pasado 26 de abril de 2023, ha indicado que, “Corporación continúa en la labor de gestionar más recursos con el fin de fortalecer la oferta de justicia en las diferentes jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que para la creación de cargos es necesario contar con la disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de apropiaciones suficientes para atender estos gastos, toda vez que, por mandato constitucional la Corporación no puede disponer la creación de cargos con obligación al tesoro y se tiene como límite el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones”. Por lo tanto, este Juzgado emitió nuevos oficios el pasado 05 de mayo de 2023, solicitando la creación de planta de personal completa en el Despacho, dado que este Despacho solo cuenta con escribiente y el Secretario, y advirtiendo la situación de desventaja que se tiene versus los otros Despachos que integran este circuito, quienes cuentan con una planta de personal de cuatro a cinco empleados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Otro factor importante y que permite justificar las razones del incumplimiento del plazo fijado y que ha sido reafirmado por la misma Corte Suprema de Justicia, se encuentra en la sentencia del **18 de septiembre de 2019**, providencia **STC12660-2019**, en donde se indicó que, el término del Art. 121 del CGP, no puede aplicarse de forma objetiva y que debe tenerse en cuenta la realidad del proceso, como lo es el cambio de la titularidad de un Juzgado vacante, así:

"La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso

(...)

*De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio** señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte (...)*

En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude"

La anterior postura, fue reafirmada en reciente pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia, en decisión del **15 de mayo de 2023**, providencia **SC088-2023**, que indicó:

"Frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable. También estimó que el término previsto no opera de manera automática. En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador. Dentro de los eventos que la Corporación ha estudiado se encuentra el cambio de funcionario cognoscente. A juicio de esta Sala, la pérdida de competencia tiene como destinatario el funcionario judicial -mas no el despacho-. En efecto, según el tenor literal del precepto, la privación para continuar conociendo del asunto se presenta en relación con quien ejerce la autoridad jurisdiccional, cuando se abstiene de dictar sentencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

dentro de los plazos estatuidos para tal fin. De tal suerte que la pérdida de competencia lo es en relación con el operador judicial. Al respecto, la Sala ha indicado que «quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante». **En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude”.**

Conforme lo anterior y revisadas las piezas procesales de este asunto, es claro que, en este proceso, desde la fecha de notificación de este asunto, 25 de febrero de 2021, al día en que se cumplía el término del Art. 121 del CGP, han actuado tres funcionarios judiciales³, como se verifica en la firma de las providencias emitidas en este proceso. Vinculándose esta servidora como juez, a partir de agosto de 2022, por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, debe reiniciarse el conteo del término consagrado en el Art. 121 del CGP y no puede aplicarse objetivamente dicho plazo.

Debido a los argumentos esbozados, se concluye que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni la nulidad en este asunto, solicitada por el abogado de la parte actora, puesto que, si bien objetivamente no se dictó sentencia para el día 25 de febrero de 2022, tal situación obedeció a circunstancias que fueron descritas en precedencia.

Además, tal como se indicó, el abogado de la parte actora, luego de cumplido el término del Art. 121 del CGP, ha intervenido en varias ocasiones, en este asunto sin invocar la pérdida de competencia y la nulidad que solicitó en este proceso, convalidando así, la actuación surtida desde esa fecha.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, de pérdida de competencia, conforme el Art. 121 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Frente al impulso procesal, estarse a lo resuelto en providencia emitida en este asunto en la misma fecha.

³ Nidia Nelcy Solano Hurtado (fol. 23), Gloria Navas Peña (fol.11), Germán Darío Cayachoa Pérez (fol. 45).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd4d7ef42c160f7ace0de752ce429a1493c161615718354f8eb3f8a4342003f**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00009-00
DEMANDANTE:	MARIA FIDELINA PARRA GAMA
DEMANDADOS:	NELSON OVEIMAR GIRON SUAREZ
ASUNTO:	NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN

ANTECEDENTES

- La parte actora en el escrito de demanda informó que la dirección para efectos de notificación personal del demandado corresponde a la Calle 17 N° 09-04 del Barrio Florida, del municipio de Tauramena – Casanare. Además, allí informó el correo electrónico fundacionarlosmariamorales@gmail.com, proyectos@carlosmariamorales.org y a nilsongiron@hotmail.com, para efectos de notificación electrónica de la parte pasiva.
- El pasado 06 de julio de 2022, la parte actora allegó constancia de remisión de correo electrónico del 08 de marzo de 2022, a las direcciones. fundacionarlosmariamorales@gmail.com, proyectos@carlosmariamorales.org y a nilsongiron@hotmail.com.
- En auto del pasado 21 de julio de 2023, se indicó que no se aportó constancia de que el correo hubiera sido recibido en el buzón destinatario, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y se requirió al demandado para que hiciera la notificación personal de la parte pasiva.
- El 01 de agosto de 2022, el abogado de la parte actora allegó constancia del trámite de citación para notificación personal.
- Y el 17 de marzo de 2023, este Juzgado aprobó el envío de la citación para notificación personal y requirió a la parte actora para que, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP o de la Ley 2213 de 2022.
- El 10 de abril de 2023, el abogado de la parte activa allegó constancias de remisión de notificación por aviso enviadas a la Calle 17 N° 09-05 del Barrio Florida.

PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN

1. En auto del 05 de mayo de 2023, se indicó que, revisado el trámite realizado por la parte actora para notificar al extremo pasivo, se establece que éste hizo las gestiones de de citación para notificación personal y para notificación por aviso a la Calle 17 N° 09-**05** del Barrio Florida; sin embargo, la dirección que informó en el escrito de demanda para notificaciones personales del señor GIRÓN SUÁREZ corresponde a la Calle 17 N° 09-**04** del Barrio Florida.

Debido a tal falencia se dispuso no dar validez a los trámites de notificación personal y por aviso, allegados 01 de agosto de 2022 y 10 de abril de 2023, como quiera que se realizaron a una dirección de notificaciones distinta a la informada a este Juzgado. Y se requirió al abogado de la parte actora para que procediera a realizar la notificación debida e integración del contradictorio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Aduce el apoderado de la parte pasiva que, el error de notificación corresponde alegarlo a la parte perjudicada y no al Despacho. Que no existe norma sustancial que exija que el demandado se debe notificar a la dirección indicada en la demanda y pide que se aclare la norma que exige tal situación.

Indica que, en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble N° 470-76841 donde vive el demandado, se encuentra registrada la dirección Calle 17 N° 9-05, pero que luego verificó que la puerta de entrada de la vivienda se encuentra en la Calle 17 N° 9-04, por lo que considera que ha hecho la notificación de forma legal.

Aduce que el Despacho está requiriendo la notificación a un lugar de dirección en donde no vive el demandado, lo cual considera si genera nulidad.

CONSIDERACIONES

1. El CGP, Art. 285, habla acerca de la procedencia de aclaración de providencias, allí se indicó que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de **ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Descendiendo a nuestro caso en concreto, en primera medida tenemos frente a la oportunidad de la solicitud de aclaración, que ésta debe ser pedida dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Aquí tenemos que, el auto del 05 de mayo de 2023, fue notificado el 08 de mayo de 2023, en Estado, es decir, que el abogado de la parte actora contaba con el término de tres días para pedir la aclaración, es decir, los días: 09, 10 y 11 de mayo de 2023, lapso en que la providencia cobra ejecutoria, como lo dispone el CGP, Art. 302.

Ahora, la petición de aclaración fue presentada el pasado 15 de mayo de 2023, por lo cual se considera extemporánea y se rechazará su trámite.

2. Por otra parte, atendiendo los reparos elevados por el abogado de la parte actora frente a la providencia del pasado 08 de mayo de 2023, encuentra este Juzgado que no se indicó cuáles fueron los conceptos o frases que den motivo de duda y que influyan en la parte resolutive de la providencia. Por lo cual se considera que no hay lugar de forma oficiosa a aclarar el auto precitado. Dado que, contrario a las afirmaciones del actor, este Juzgado está en la obligación de realizar control frente a la debida integración del contradictorio, conforme lo establece el Art. 14 y Art. 291, numeral 3, inciso segundo y Art.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, de existir variación en la dirección de notificaciones del extremo pasivo, debe informar tal situación para autorizar

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración pedida por la parte actora, del auto del pasado 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en providencia del pasado 05 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d784ab8ecfa20fbd6e49e62b67fe111206e1e2a7b9ba5d1ea0ba53df1bc18da**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 10 de noviembre de 2023, el proceso 2021-00044, en el cual se presentó dictamen por un perito. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00044-00
DEMANDANTE:	VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO y otros
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo el contenido de la Ley 1274 de 2009 y el Art. 228 del CGP, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, el dictamen pericial allegado por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGURE, para que se pronuncien si lo consideran pertinente. Como quiera que el expediente se encuentra en físico podrán asistir las partes a su consulta en la Secretaría del Juzgado.

De no presentarse objeción alguna, se procederá a ingresar el asunto para emitir decisión de fondo como lo establece la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Calle 5 No. 14-12 - Edificio Administrativo Primer Piso
E-mail: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co
3187596555
Tauramena – Casanare

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e281dee31fb8201cdf9330effc543e786730c8cb37a8b799109e3dc8a924**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>